

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

| ESTADO No. 38           |                    | Fecha Estado: 08/03/2021       |                                   |                                                                                                                                     |            | Página: 1 |       |
|-------------------------|--------------------|--------------------------------|-----------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-----------|-------|
| No Proceso              | Clase de Proceso   | Demandante                     | Demandado                         | Descripción Actuación                                                                                                               | Fecha Auto | Cuad.     | Folio |
| 05266310300220160036600 | Verbal             | SONIA MARIA - TABARES AGUDELO  | RAMON CASIMIRO - MONTOYA RESTREPO | Auto de obedézcase y cúmplase cúmplase lo resuelto por el superior                                                                  | 05/03/2021 | 1         |       |
| 05266310300220180008100 | Ejecutivo Singular | JORGE WILSON - VERA ARBOLEDA   | LADY ALEXANDRA - ORTIZ BURBANO    | Auto que pone en conocimiento Se requiere a la señora Martha María Alzate Loaiza, ordena publicar en el Registro Nal. de emplazados | 05/03/2021 | 1         |       |
| 05266310300220180029900 | Ejecutivo Singular | MARTHA ELENA - MUÑOZ DE PEREZ  | GIOVANNI ALBERTO - VELASQUEZ SOTO | Auto que pone en conocimiento Las cuentas parciales que presenta el secuestre                                                       | 05/03/2021 | 1         |       |
| 05266310300220190018600 | Verbal             | JUAN GUILLERMO GIRALDO RAMIREZ | ALVARO DE JESUS - VANEGAS MONTOYA | Auto de obedézcase y cúmplase cúmplase lo resuelto por el superior , ordena archivo                                                 | 05/03/2021 | 1         |       |
| 05266400300120190011001 | Verbal             | JUAN CARLOS MEJIA GIRALDO      | BANCO AV VILLAS                   | Sentencia.<br>Falla: Confirma                                                                                                       | 05/03/2021 | 1         |       |

|               |                  |                          |           |                       |            |           |       |
|---------------|------------------|--------------------------|-----------|-----------------------|------------|-----------|-------|
| ESTADO No. 38 |                  | Fecha Estado: 08/03/2021 |           |                       |            | Página: 2 |       |
| No Proceso    | Clase de Proceso | Demandante               | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad.     | Folio |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/03/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.  
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

|                        |                                                            |
|------------------------|------------------------------------------------------------|
| Sentencia 2ª. Inst No. | 002                                                        |
| Radicado               | 05266 40 03 001 2019 00110 01                              |
| Proceso                | R.C CONTRATO DE CUENTA DE AHORROS                          |
| Demandante             | JUAN CARLOS MEJIA GIRALDO                                  |
| Demandados             | BANCO AV VILLAS S.A                                        |
| Temas                  | LA RESPONSABILIDAD DE LOS BANCOS EN EL MANEJO DE CUENTAS.  |
| Decisión               | CONFIRMA FALLO DEL JUZGADO 1º. CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo cinco de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra al fallo proferido en noviembre 3 de 2020 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO en el proceso de responsabilidad por contrato de cuenta de ahorros de JUAN CARLOS MEJIA GIRALDO contra BANCO AV VILLAS S.A.

ANTECEDENTES

En su demanda el señor JUAN CARLOS MEJIA GIRALDO explica que celebró con el BANCO AV VILLAS S.A, sucursal de Envigado, contrato de cuenta de ahorros No. 509-04772-6, en cuyo manejo no acostumbraba hacer transacciones por internet debido a la desconfianza que le tiene a ese sistema; pero para el 14 de septiembre de 2018 se hizo un retiro de \$24.950.000 y el descuento por debito financiero 4 x 1000 de \$60.860.69 y el 15 de septiembre de 2018 se hizo otro retiro de \$24.950.000 y el descuento por debito financiero 4 x 1000 de \$99.800..

Asegura que esas transacciones no fueron autorizadas por él y que el 20 de septiembre de 2018 al enterarse de esa situación al verificar el saldo luego de un retiro, presenta las reclamaciones primero verbales y luego escritas, donde se verifica que se trató de transferencias a la cuenta 302932525 a nombre de MARIANA RUIZ GALLEG0.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Considera que se trata de una responsabilidad del banco y por eso pide se declare la responsabilidad civil contractual y se ordene la restitución de esos dineros con intereses o su indexación.

La demandada BANCO AV VILLAS S.A contesta la demanda aceptando como ciertos los hechos relativos a la apertura de la cuenta de ahorros y los retiros realizados; pero niega cualquier responsabilidad puesto que se trata de un incumplimiento del deber de autoproteger la información, como son usuario, contraseña, claves temporales, sin las cuales no se había podido hacer la transacción; explica que se hizo el estudio que permitiera saber lo ocurrido, con el que se encontró que se usó técnicas de phishing, que consiste en que el delincuente logra la instalación de un software malicioso que se roba la información; frente a lo cual encontraron en el equipo de cómputo del demandante varios ejecutables con troyanos y malware descargados e instalados.

Expone que JUAN CARLOS MEJIA GIRALDO tiene varias cuentas con ellos, que desde julio 23 de 2009 se inscribió al servicio de internet asumiendo las responsabilidades del mismo, se demoró varios días en reportar el insuceso y en el movimiento de la cuenta puede corroborarse que si hace uso del mismo.

Se opone a las pretensiones formulando las excepciones de - *CULPA EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE*;; - *DESATENCION DE LAS INSTRUCCIONES Y RECOMENDACIONES DEL BANCO*; - *DEBIDA DILIGENCIA DEL BANCO*; - *HECHO DE UN TERCERO*.

#### DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El proceso terminó con sentencia de noviembre 3 de 2020 donde el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO declara la prosperidad de la excepción de *CULPA EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE*, y absuelve de las pretensiones, sustentado en el dictamen allegado al proceso, el interrogatorio al demandante y el conjunto de la prueba, con los que concluye que el retiro se hizo debido a que el demandante no cumplió con las medidas de seguridad de los datos que le habían sido suministrados para las transacciones por internet.

#### FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.



La parte actora oportunamente ejerce el recurso de apelación, sus reparos y luego sustentación se centran en que la juez de primera instancia incurrió por lo menos en cuatro falencias:

1. Análisis erróneo del nexo de causalidad.
2. Omisión en la valoración de la información preventiva otorgada al demandante.
3. Omisión sobre el tratamiento del perfil transaccional del demandante.
4. Ausencia de elementos que desvirtúen la responsabilidad objetiva del demandado.

Considera que al contrario de lo considerado por la señora Juez, el estudio allegado por FalconEye y sustentado por el ingeniero DANIEL TORRES, lo que permite conocer es que el computador del demandante tenía un adecuado mantenimiento, que cualquier persona hubiera abierto y descargado el correo; que no existe un sistema de seguridad que proteja de un programa malino. Predica que nunca se conoció el modus operandi, simplemente por antecedentes en la materia, se hicieron deducciones o conjeturas que llevan a tener al demandante como negligente o descuidado.

Asegura que el conjunto de la prueba lo que permite concluir es que el banco estaba obligado a impartir instrucción y al demandante nunca se le dio información; también expone que el demandante pocas veces hacía transacciones por internet y si lo hacía era por sumas menores, pero en este caso el banco hizo caso omiso de las cantidades que se estaban retirando y no procedió a reforzar la autenticidad.

La parte demandada defiende el fallo emitido en primera instancia, resalta las medidas de seguridad que tiene el banco, la declaración del demandante sobre las obligaciones por las transacciones vía internet, pero en su interrogatorio reconoce que no lee los contratos, no analiza la información que le envía el banco y no está al tanto de la información en la página web; reitera la jurisprudencia sobre culpa de la víctima aplicable para este caso, donde el banco fue diligente y fue a través del computador del demandante que se accedió a su información y a pesar de la información enviada al celular y correo electrónico tardó en poner en conocimiento del banco la información.



Evacuado el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2000, que en estos tiempos de pandemia habilita para emitir sentencia escrita; escuchada la sustentación y dada la oportunidad para el ejercicio del derecho de contradicción, se procede a emitir las consideraciones que permitan dictar fallo de segunda instancia.

## CONSIDERACIONES.

### 1.- ASUNTO A RESOLVER.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 164 y siguientes del Estatuto Procesal Civil, habida cuenta de la competencia restringida de la segunda instancia, procede el despacho a valorar en conjunto acorde con las reglas de la sana crítica los medios de prueba legal, regular y oportunamente allegados a la actuación para determinar la prosperidad de la pretensión de responsabilidad contractual por manejo de cuenta de ahorros, o las excepciones del banco; para con ello determinar la revocatoria, modificación o confirmación del fallo de primera instancia.

Tenemos que el asunto sometido a decisión judicial se enmarca dentro de la responsabilidad civil contractual, que se ha entendido como la responsabilidad que nace para la persona que ocasiona un daño por el incumplimiento, demora o desconocimiento de determinadas obligaciones adquiridas a través de un contrato o convención.

### 2.- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BANCARIA.

La responsabilidad contractual que nos ocupa surge de los contratos de depósito tipificados en el Título XVII del Libro Cuarto del Código de Comercio, que son: cuenta corriente, a término y de ahorros; consistentes en que el cliente entrega a la entidad bancaria una suma de dinero, y esta se obliga a custodiarla y a asegurar la disponibilidad de los saldos, de forma permanente o al fenecer un plazo predeterminado.

Para juzgar el cumplimiento de las obligaciones que competen al banco la jurisprudencia ha insistido en que se haga con mayor rigurosidad atendiendo a que como organización empresarial de actividad especializada, debe estar preparada para precaver,



evitar o controlar el daño proveniente de su labor y están obligados a garantizar la prevención, el control y la seguridad de sus operaciones.

En sentencia SC5176-2020 Radicación n.º 11001-31-03-028-2006-00466-01 de diciembre 18 de 2020, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA, la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA se pregunta qué tipo de responsabilidad se aplica, concluyendo que se justifica plenamente la aplicación de un régimen de responsabilidad objetivo, debido a que se reclama de la actividad bancaria “*rigurosos parámetros de capital, apalancamiento, liquidez, gobierno corporativo, riesgo de crédito y composición patrimonial, por citar algunas variables, y que además cumpla altos estándares de seguridad en sus canales presenciales (oficinas, corresponsales) y no presenciales (banca móvil, cajeros automáticos, portales virtuales)*”. Añadiendo que:

*“Y es que, en casos como este, la atribución de responsabilidad no puede depender de un juicio subjetivo de reproche. Si aun a pesar de la extrema probidad, diligencia y profesionalismo que es de esperar de un banco, los dineros depositados por sus clientes sufren mengua, no deben ser estos quienes soporten la pérdida, pues más allá de su esfera individual de influencia, carecen de las herramientas para enfrentar esa eventualidad.*

*El cuentahabiente no custodia el dinero depositado, ni participa de las decisiones operativas del banco. Además, no tiene acceso a la información necesaria para afrontar peligros como los anotados, ni le resulta económicamente razonable hacerlo, pues los costos de esa faena serán, casi invariablemente, superiores a la pérdida que pretende prevenir; en cambio, para el banco la situación es exactamente la opuesta, lo que justifica que sea él quien asuma el riesgo de su operación, de manera objetiva”*

En lo aplicable al caso particular que nos ocupa dice la referida sentencia que sería inimaginable una relación banco-cuentahabiente en la que no fuera mandatorio verificar la identidad del cliente, mediante las claves personales, los tokens o la biometría; para luego predicar que: “*Cuando un tercero burla esos protocolos de autenticación, y -haciéndose pasar por el cuentahabiente dispone por cualquier medio de los recursos depositados en cuentas de ahorros o corrientes, la obligación de verificación se incumple, pues la carga de que se viene hablando no puede entenderse satisfecha simplemente con los buenos oficios del banco, sino con la efectiva confirmación de la identidad de su cliente*”.



### 3.- CASO CONCRETO.

El señor JUAN CARLOS MEJIA GIRALDO considera que al haber celebrado con el BANCO AV VILLAS S.A, contrato de cuenta de ahorros No. 509-04772-6, de donde para el 14 de septiembre de 2018 se hizo un retiro de \$24.950.000 y el descuento por debito financiero 4 x 1000 de \$60.860.69 y el 15 de septiembre de 2018 se hizo otro retiro de \$24.950.000 y el descuento por debito financiero 4 x 1000 de \$99.800, sin que esas transacciones fueron autorizadas por él, tiene derecho a que se ordene la restitución de esos dineros; mientras el BANCO AV VILLAS S.A niega cualquier responsabilidad puesto que se trata de un incumplimiento del deber de autoproteger la información, y excepciona con: - CULPA EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE;; - DESATANCION DE LAS INSTRUCCIONES Y RECOMENDACIONES DEL BANCO; - DEBIDA DILIGENCIA DEL BANCO; -HECHO DE UN TERCERO.

El JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO declara la prosperidad de la excepción de CULPA EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE, y absuelve de las pretensiones; por lo que el demandante apela fundado en que dicho fallo hizo un análisis erróneo del nexo de causalidad; incurrió en omisiones en la valoración de la información preventiva otorgada al demandante y sobre el tratamiento del perfil transaccional del demandante, y no consideró la ausencia de elementos que desvirtúen la responsabilidad objetiva del demandado.

Al corresponderle a este juzgado desatar la litis en su segunda instancia, acorde a la jurisprudencia citada, la primera hipótesis que surge es la de revocar el fallo por tratarse de una responsabilidad objetiva del banco donde el cuentahabiente simplemente un día se enteró de los retiros que habían hecho de su cuenta. Pero continuando con la misma sentencia SC5176-2020, encontramos que también advierte:

*“Como colofón, resalta la Corte que prescindir de la calificación de la conducta de la entidad financiera no significa asumir una especie de responsabilidad automática suya, pues aun en los regímenes objetivos es necesario demostrar que el hecho dañoso es atribuible a la conducta del agente. Por ende, en casos como este el banco podrá exonerarse de la carga indemnizatoria que se le endilga, probando que las circunstancias que originaron el desmedro patrimonial (como la alteración de una orden de giro, en este caso) obedecieron a causas que no le son imputables.*



*Así ocurriría, por ejemplo, cuando el cuentahabiente pierde su tarjeta débito, y en ella tiene escrita su clave transaccional, facilitando que quien la encuentre realice un retiro a través de la red de cajeros automáticos. En esa hipótesis, los controles de autenticación dispuestos por el banco para el referido canal, consistentes en algo que se tiene» (la tarjeta débito) y «algo que se sabe» (la clave numérica), habrían sido vulnerados por factores atribuibles al cuentahabiente, desde el punto de vista fáctico -pues fue él quien perdió la tarjeta y la clave- y jurídico -en tanto la custodia de esos elementos le correspondía-, lo que impide que surja para el banco cualquier carga de resarcimiento.*

*Ahora, si quien encontró el aludido plástico acude a una de las sucursales de la entidad financiera y realiza un retiro millonario, sucede que la materialización del ilícito contractual tendría como antecedente material conductas imputables a ambos extremos del contrato de depósito en cuenta corriente o de ahorros, porque a la pérdida de la tarjeta y la clave terminó sumándose la ausencia de protocolos de verificación de identidad, propios de los canales presenciales del banco*

*Ante ese panorama, el fallador tendrá que sopesar la relevancia jurídica de esas causas, pudiendo concluir que: (i) ambos estipulantes contribuyeron al resultado dañino -de modo que sus efectos tendrían que ser distribuidos entre ellos, de manera proporcional a su cuota de participación en el evento-; o (ii) que solo uno de esos antecedentes fue determinante en la producción del daño, caso en el cual quien lo produjo habrá de asumir la pérdida íntegramente.*

*Vale la pena añadir que supuestos como los antes mencionados suelen catalogarse como "culpa exclusiva de la víctima" o "compensación de culpas", según el caso, pero realmente no están vinculados con el fenómeno de la culpabilidad, sino con la atribución causal, como se explicó, a espacio, en el fallo CSJ SC2107-2018, 12 jun”.*

Consecuentes con ese precedente jurisprudencial, aunque se trate de responsabilidad objetiva, corresponde determinar si el banco puede exonerarse de la carga indemnizatoria, probando que las circunstancias que originaron el desmedro patrimonial obedecieron a causas que no le son imputables, que se catalogan como culpa exclusiva de la víctima o compensación de culpas, no vinculados al fenómeno de la culpabilidad, sino con la atribución causal.

Y en ese sentido tenemos que el BANCO AV VILLAS S.A luego de verificar que sus sistemas no fueron infiltrados y que para lograr la transferencia de esas sumas de dinero, se



requería primero la asociación a la cuenta de destino, para lo cual se otorga una clave temporal, se deja transcurrir 24 horas y se comunica al celular y correo electrónico del cliente, y posteriormente para hacer la transferencia se requiere contar con el usuario y la clave, aspectos que solamente conoce el cuentahabiente tal como explicó la testigo LINA FERNANDA ROMERO ROMERO (división de fraudes del banco); contrataron los servicios de un técnico forense en sistemas.

El referido estudio forense en sistemas de cómputo lo hizo la sociedad “FalconEye”, quien luego de analizar el sistema de cómputo usualmente utilizado por el señor JUAN CARLOS MEJIA GIRALDO, conceptúa que: *“luego de someter las imágenes forenses del sistema preservado a un análisis de virus, se encontró que en el sistema se crearon varios ejecutables con troyanos y malware descargados e instalados entre el 22/08/2018 y el 14/09/2018, fecha en la que ocurrió el accidente”*.

El experto explica que: *“Cuando el sistema es infectado el modulo del keylogger se activa y registra todo lo que es teclado por el usuario en el computador, para que en cualquier momento pueda ser consultado por el delincuente que controla la aplicación espía”*.

Ese dictamen aportado al proceso, fue sustentado en audiencia por el ingeniero DANIEL TORRES, quien asegura que al descargar ese archivo malicioso desde la cuenta [jcmejia313@gmail.com](mailto:jcmejia313@gmail.com), del demandante, y se ejecutó, se comprometió la máquina y ello fue determinante permitiendo un control total del computador no solo para obtener las credenciales del cliente con el banco, sino de toda la información y actividades que se puedan desarrollar por medio de ese computador.

Significa lo anterior, que el acceso a la información de la cuenta, particularmente al usuario, contraseña, claves temporales, que se necesitaban para que JUAN CARLOS MEJIA GIRALDO pudiera hacer transacciones bancarias por internet de su cuenta del BANCO AV VILLAS S.A no se hizo accediendo al sistema de seguridad del banco, a sistemas que estuvieran bajo el control del banco o que este pudiera intervenir en alguna forma, sino que se hizo mediante el acceso al equipo de cómputo que usualmente utilizaba el cliente para sus transacciones.



Es que, fuera de las indicaciones generales sobre medidas de precaución, que se tienen por el mero hecho de haber solicitado y aceptado el servicio de las transacciones por internet; el banco carece de control sobre el equipo de cómputo que adquiera, el cómo lo maneje, a quién le da acceso, cómo lo actualice y que descarga el cuentahabiente. De tal manera, que el cuentahabiente es el único responsable de lo que sucede con su computador y debe asumir los daños que se generen con su manejo.

Cosa diferente es que fuera de un mal manejo del sistema de cómputo o simplemente ser víctima de un ciberdelincuente, el banco también descuidara su sistema de seguridad; donde podríamos predicar una concurrencia de causas.

Sin embargo, no solamente el demandante descargó y ejecutó un software malicioso que permitió a un tercero acceder a las credenciales de las cuentas del banco, si no que la seguridad predeterminada por el banco para este tipo de transacciones estaba vinculaba al celular 3108358273 reportado por el cliente para recibir información sobre las transacciones, como el correo [jcmejia313@gmail.com](mailto:jcmejia313@gmail.com) y resulta que en relación a la asociación de las cuentas de destino y los movimientos, se envió mensaje por parte del banco a ese celular y correo, y ya sea que JUAN CARLOS MEJIA GIRALDO no los leyó o esos medios estuvieran bloqueados; esa sería otra responsabilidad del cuentahabiente.

Esos mensajes y el tiempo de espera para poder hacer la transacción están diseñados para asegurarse por parte del banco la autenticación del cliente y pasaron los tiempos previos a la primera transacción de septiembre 14 de 2018 donde se hizo retiro dentro del máximo autorizado, se autorizó la segunda de septiembre 15 de 2018 y es hasta septiembre 20 de 2018 que el cliente presenta reclamo, cuando al celular 3108358273 y al correo [jcmejia313@gmail.com](mailto:jcmejia313@gmail.com), oportunamente se había informado esta situación.

Parodiando el aparte de jurisprudencia arriba transcrito, diríamos que las circunstancias que originaron el desmedro patrimonial obedecieron a causas que no le son imputables al banco por cuanto al cuentahabiente le jaquearon su computador, por ese medio obtuvieron su clave temporal, usuario y contraseña, con los que pudo realizar el traslado a otra cuenta. Situación en la que los controles de autenticación dispuestos por el banco fueron vulnerados por factores atribuibles al cuentahabiente, desde el punto de vista fáctico -pues fue él quien perdió el control del equipo de cómputo y con ello contraseña,



usuario y la clave- y jurídico -en tanto la custodia de esos elementos le correspondía-, lo que impide que surja para el banco cualquier carga de resarcimiento.

Como se dijo, incluso el cuentahabiente también perdió el control sobre otros elementos de seguridad que se tenían previstos para estos eventos, como es atender a los mensajes de datos que se envían a su celular y correo electrónico.

En consideración de esta instancia, el hecho de que el computador del demandante tenía un adecuado mantenimiento, que cualquier persona hubiera abierto el correo y descargar el archivo malicioso y que no existe un sistema de seguridad que proteja de un programa malino; no coloca la responsabilidad en el banco, sino que corresponde a los riesgos que asume el cuentahabiente; como sería en otro escenario la pérdida de la tarjeta con la clave.

Tampoco puede compartirse la interpretación acerca de que por antecedentes en la materia, se hicieron deducciones o conjeturas sobre el modos operandi; cuando el dictamen pericial es contundente en afirmar que se encontró en el sistema la creación de varios ejecutables con troyanos y malware descargados e instalados entre el 22/08/2018 y el 14/09/2018, fecha en la que ocurrió el accidente y que cuando el sistema es infectado el modulo del keylogger se activa y registra todo lo que es teclado por el usuario en el computador, para que en cualquier momento pueda ser consultado por el delincuente que controla la aplicación espía.

Por último, lo referido a la obligación del banco de impartir instrucción, no puede llevarse al extremo de la sin salida, como lo explicó en su interrogatorio de parte la representante legal del banco y la testigo LINA FERNANDO ROMERO esa información se da, aparece en la página web, en carteles y el usuario declara ajustarse a ella; sin que se conozca en el proceso que el demandante haya expuesto alguna duda para obtener ese servicio y no se las hayan absuelto. Igualmente, resulta infundada la reclamación sobre el perfil transaccional del demandante, pues es un profesional con cargo directivo, los anexos de la contestación muestran que periódicamente hacía uso de las diferentes transacciones por internet, incluyendo pago de dinero y el monto del retiro obedece al que previamente estaba autorizado y con los reportes de datos al correo y celular.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Por tal razón, obliga confirmar el fallo de primera instancia, declarar infundada la apelación y condenar en costas al apelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de oralidad de Envigado, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

**F A L L A :**

1º. Confirmar el fallo proferido en noviembre 3 de 2020 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO en el proceso de responsabilidad por contrato de cuenta de ahorros de JUAN CARLOS MEJIA GIRALDO contra BANCO AV VILLAS S.A.

2º. Se condena en costas a la demandante; al liquidarse por secretaría, inclúyanse por concepto de agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

3º. Devuélvase lo actuado al despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE:**

**Firmado Por:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61fca029b6ab0eb5a6b2754d2af17f6ef650b9cf50e7ea90626a1a50bd7576fb**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Documento generado en 05/03/2021 02:57:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

05266 31 03 002 2018 00081 00 (acumulado al 2017-00013)

AUTO DISPONE REQUERIR E INSCRIBIR EN EL REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADAS

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cinco de marzo de dos mil veintiuno

Se incorpora al expediente, constancia de notificación electrónica realizada el 04 de marzo de 2021 por el Despacho, a la señora MARTA MARIA ALZATE LOAIZA, de quien fue ordenada su citación en calidad de cónyuge supérstite del señor FRANCISCO JAIME BLANDÓN AGUDELO- acreedor hipotecario. Téngase en cuenta lo anterior, para los efectos consagrados en el artículo 462 del CGP.

Nuevamente se requiere a la señora MARTA MARIA ALZATE LOAIZA, a fin que informe si se encuentra abierto o radicado proceso de sucesión del finado BLANDÓN AGUDELO e informe el nombre y datos de ubicación de los herederos determinados del mismo, de cara a continuar con el trámite del proceso.

Así mismo, teniendo en cuenta que, mediante auto del 02 de abril de 2019, se ordenó el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor FRANCISCO JAIME BLANDÓN AGUDELO; se dispone la publicación de los mismos, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo previsto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después su correspondiente publicación en el mencionado registro, transcurridos los cuales se les nombrará curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo prevé el canon 108 del CGP.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA  
JUEZ



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO 05266 31 03 002 2018 00299 00  
AUTO TRASLADO CUENTAS DEL SECUESTRE.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Se pone en conocimiento de las partes interesadas, las cuentas parciales que de su gestión rinde el auxiliar de la justicia-secuestre. Esto, para los fines procesales pertinentes.

NOTIFIQUESE :

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220190018600  
AUTO ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Dese cumplimiento a lo resuelto por el Superior mediante auto del  
15 de diciembre de 2020.

Ejecutoriado este auto, archívese lo actuado en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220160036600

AUTO ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Dese cumplimiento a lo resuelto por el Superior mediante sentencia del 19 de enero de 2021, por medio de la cual se confirmó la proferida por este Juzgado el 13 de diciembre de 2017.

Ejecutoriado este auto, por la secretaría efectúese la liquidación de las costas.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ